

Presentación de mociones al pleno por los grupos políticos municipales.

Antecedente normativo

Cita:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Texto Refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC), aprobado por el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril.
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

1. Planteamiento

En este Ayuntamiento los grupos municipales de la oposición suelen presentar muchas mociones para su debate y votación en el Pleno. En ocasiones estas mociones no tienen carácter político, sino que contienen propuestas de acuerdo sobre procedimientos administrativos en curso de tramitación. Otras veces tienen un contenido más propio del ruego que de la moción. Todo ello ha comportado que el Alcalde se haya planteado en estos casos denegar su inclusión en el orden del día de la sesión.

También surgen dudas sobre el momento de presentación de estas mociones, ya que suelen hacerlo una vez convocado el Pleno y, a pesar de que no están incluidas en el orden del día, se debaten y votan en la sesión. Tampoco son previamente dictaminadas por la correspondiente Comisión Informativa.

Se solicita informe jurídico sobre las cuestiones planteadas.

2. Consideraciones jurídicas

a) Regulación de las mociones

A nivel estatal, la presentación de mociones al Pleno por los grupos políticos municipales se halla regulada en el artículo 46.2.e) de la LRBRL y en los artículos 94.1 y 97.3 del ROF.

El artículo 46.2 e) de la LRBRL establece lo siguiente:

“e) En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”.

Por su parte, el ROF, en su artículo 97.3, define la moción como *“la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el artículo 91.4 de este Reglamento. Podrá formularse por escrito u oralmente”.*

El citado artículo 91.4 del ROF señala:

“4. En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el Orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

Si así fuere, el Portavoz del grupo proponente justificará la urgencia de la moción y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate. Si el resultado de la votación fuera positivo se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 93 y siguientes de este Reglamento”.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que sobre esta regulación del ROF, prima la establecida en la legislación autonómica y en el Reglamento Orgánico Municipal, de acuerdo con el sistema de fuentes imperante en esta materia.

En Cataluña, Comunidad Autónoma del Ayuntamiento consultante, la cuestión está regulada en el artículo 106 del TRLMRLC, según el cual:

“1. Los grupos o un mínimo de tres miembros de la corporación pueden presentar al pleno propuestas de resolución para debate y votación. En el caso de que no se hayan constituido grupos, este derecho corresponde a todos los concejales, individualmente.

Tienen que incluirse en el orden del día las propuestas presentadas antes de la convocatoria del pleno. Si la propuesta se presenta después, sólo puede procederse al debate y la votación mediante acuerdo previo del pleno que aprecie la urgencia, adoptado por mayoría absoluta”.

b) Moción: definición y modalidades

Según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, moción es la *“proposición que se hace o sugiere en una junta que delibera”*.

En consecuencia, y de conformidad con la normativa citada, se puede definir la moción como la propuesta de acuerdo que se somete al Pleno para su debate y votación.

En función de su contenido, se pueden diferenciar dos tipos de mociones:

1.- Las mociones de carácter político, que son aquellas que tienen por objeto el control y la fiscalización de los órganos de gobierno o el posicionamiento político del Pleno sobre asuntos de interés municipal o general. Estas mociones:

-Se incluirán en la parte de control del orden del día del Pleno.

-No deberán ser previamente dictaminadas por la correspondiente Comisión Informativa.

-Tendrán que presentarse antes de la convocatoria del Pleno.

2.- Las mociones de carácter resolutivo, que son aquellas que contienen propuestas de acuerdo en relación con asuntos de competencia municipal que responden a la tramitación ordinaria de expedientes. Estas mociones:

-Se incluirán en la parte resolutiva del orden del día del Pleno.

-Deberán ser previamente dictaminadas por la correspondiente Comisión Informativa.

-Tendrán que presentarse antes de la convocatoria de la Comisión Informativa.

c) *Mociones: su inclusión en el orden del día*

La inclusión de las mociones en el orden del día del Pleno es competencia de la Alcaldía, en virtud de los artículos 21.1.c) de la LRBRL y 82.1 del ROF.

Para que las mociones se puedan incluir en el orden del día es necesario que cumplan los requisitos siguientes:

- 1.- Que versen sobre asuntos de competencia municipal, o sobre cuestiones de interés general con el fin de que el Pleno manifieste su postura política.
- 2.- Que el Pleno sea el órgano competente para la adopción del acuerdo.
- 3.- Que no incurran en infracción manifiesta y grave del ordenamiento jurídico.

En caso contrario, la Alcaldía puede denegar su inclusión en el orden del día. Así lo ha proclamado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 16 de diciembre de 1986 y de 10 de marzo de 1989), con invocación expresa del artículo 103 de la Constitución Española, que prescribe el sometimiento de la actuación administrativa a la ley y al Derecho.

Para determinar si las mociones presentadas cumplen los requisitos mencionados, la Alcaldía podrá solicitar un informe a la Secretaría de la corporación.

d) *Mociones versus ruegos*

Las mociones deben diferenciarse de los ruegos. El artículo 97.6 del ROF define el ruego en los siguientes términos:

“6. Ruego, es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los órganos de gobierno municipal. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación.

Pueden plantear ruegos todos los miembros de la Corporación, o los grupos municipales a través de sus portavoces.

Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y serán debatidos generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Alcalde o Presidente lo estima conveniente”.

La calificación de una propuesta presentada por un grupo político municipal como moción de carácter político, moción de carácter resolutorio o ruego es competencia de la Alcaldía, ya que es el órgano que tiene atribuida la facultad de convocar y presidir las sesiones plenarias, de conformidad con el artículo 21.1.c) de la LRBRL.

Para determinar esta calificación, la Alcaldía podrá solicitar un informe a la Secretaría de la Corporación.

3. Conclusiones

1. Moción es la propuesta de acuerdo que se somete al Pleno para su debate y

votación. En función de su contenido, se pueden diferenciar dos tipos de mociones:

a) Las mociones de carácter político, que son aquellas que tienen por objeto el control y la fiscalización de los órganos de gobierno o el posicionamiento político del Pleno sobre asuntos de interés municipal o general. Estas mociones:

-Se incluirán en la parte de control del orden del día del Pleno.

-No deberán ser previamente dictaminadas por la correspondiente Comisión Informativa.

-Tendrán que presentarse antes de la convocatoria del Pleno.

b) Las mociones de carácter resolutive, que son aquellas que contienen propuestas de acuerdo en relación con asuntos de competencia municipal que responden a la tramitación ordinaria de expedientes. Estas mociones:

-Se incluirán en la parte resolutive del orden del día del Pleno.

-Deberán ser previamente dictaminadas por la correspondiente Comisión Informativa.

-Tendrán que presentarse antes de la convocatoria de la Comisión Informativa.

2. La inclusión de las mociones en el orden del día del Pleno es competencia de la Alcaldía. Para su inclusión será necesario que cumplan los requisitos siguientes:

-Que versen sobre asuntos de competencia municipal, o sobre cuestiones de interés general con el fin de que el Pleno manifieste su postura política.

-Que el Pleno sea el órgano competente para la adopción del acuerdo.

-Que no incurran en infracción manifiesta y grave del ordenamiento jurídico.

3. Las mociones deben diferenciarse de los ruegos, que son propuestas de actuación dirigidas a los órganos de gobierno municipal. Los ruegos pueden ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación.

4. La calificación de una propuesta presentada por un grupo político municipal como moción de carácter político, moción de carácter resolutive o ruego es competencia de la Alcaldía.